

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 51
Rad. 76-563-40-89-001-2024-00137-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS, contra la sentencia No. 066 del 20 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ORFA NELLY ZAPATA BEDOYA**, identificada con **C.C. N° 66.931.538**, en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS**. Asunto al cual fueron vinculados: la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, desde el año 2018, padece de lupus eritematoso sistémico discoide, con compromiso articular, hematológico periserosistis, compromiso cutáneo con

¹ Ítem 007 Expediente Digital de primera instancia.

lupus discoide, lo que le ha ocasionado que se la caiga el cabello y su piel se encuentre irritada y con ronchas y mucho dolor.

Afirma que la EPS accionada desde hace 2 meses no le ha hecho entrega del medicamento **micofenolato de mofelito**, el cual ayuda a controlar la enfermedad y el día 29/02/2024, asistió al especialista en reumatología quien le aumento la dosis de 90 a 120 pastillas mensuales.

Sostiene que su situación económica es muy precaria, ya que no puede trabajar, además no cuenta con el dinero para viajar a Cali (V.), cada mes para que el apliquen una inyección biológica denominada belimumab, que ha estado yendo a la oficina de la EPS accionada donde le dieron formula médica con fecha 02/02/2024.

Asegura que, ha realizado el proceso de autorización y le dieron los radicados No.02082416118, 02162411627, manifestándole que debía esperar 6 días para la aprobación, pero cuando volvió le manifestaron que no le podían entregar el medicamento que volviera a realizar la solicitud. Concluye expresando que el especialista en reumatología le recomendó asistir con la trabajadora social, pero siempre en la EPS le dicen que no tienen convenio.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y se le ordene a Salud Total EPS, realizar la entrega del medicamento Micofenolato de mofetilo, asignar cita con la trabajadora social, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 05 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 06 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SALUD TOTAL EPS, indicó que, por inconvenientes administrativos no les es posible emitir respuesta, toda vez que se encuentran a espera de la información por parte del área encargada y así emitir una respuesta de fondo al presente requerimiento.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (ítem 007 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a SALUD TOTAL EPS, autorizar la entrega de los medicamentos ordenados a la accionante, y se le suministre el tratamiento integral en lo referente al diagnóstico de lupus eritematoso sistémico discoide.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 009 del expediente de primera instancia**, la accionada **SALUD TOTAL EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar y denegar la acción de tutela, dado que esa EPS ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida y autorizando el procedimiento que ordene el galeno tratante. Además solicita sea revocada la orden del tratamiento integral emitida a favor de la accionante Orfa Nelly Zapata Bedoya, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ORFA NELLY ZAPATA BEDOYA**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SALUD TOTAL EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", ni la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados por la contraparte le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho”⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **ORFA NELLY ZAPATA BEDOYA** es mujer, por ende pertenece a un grupo de especial protección constitucional, sumado al hecho de que si bien a sus **45 años de edad**⁷ es un adulto joven, presenta diagnóstico de **lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas, enfermedad controlable** si es bien tratada, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Así lo reporta su cédula de ciudadanía ítem 02, folio 17 expediente 1ª Instancia.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que una orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona enferma con diagnósticos de lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es lupus eritematoso sistémico con compromiso de

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

órganos o sistemas, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, al servicio especializado en reumatología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal y a la enfermedad diagnosticada, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redunda en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

Para finalizar se tiene en cuenta que si bien durante el trámite de esta segunda instancia se supo que la accionante ya está recibiendo el medicamento motivo de la presente tutela según se verifica en la constancia que antecede, lo cierto es que la paciente hubo de acudir a una actuación judicial para lograr acceder a algo que por mandato legal tiene derecho, por esa razón y dado que el artículo 86 constitucional contiene la acción de tutela no solo con carácter restaurativo, sino preventivo, es por lo que se mantendrá el sentido de la decisión, en orden a garantizar la protección de los derechos fundamentales de quien instauró la presente acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 066 del 20 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ORFA NELLY ZAPATA BEDOYA,** identificada con **C.C. N° 66.931.538,** en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b8555b9712203a37c3166948a560f3562b195c91c8e8f1b9b387a306639101

Documento generado en 02/05/2024 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>